Ubicación 38392
Condenado NESTOR IVAN RIOS MORERA
C.C # 79925168

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 27 de octubre de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 38392
Condenado NESTOR IVAN RIOS MORERA
C.C # 79925168

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Condenado: NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA
Cedula: 79.925.168
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
Reclusión CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"
Ley: 906 DE 2004.
Apoderado: Dra. LINDA PAOLA ZORRO FONSECA
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1556

S

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada en pretérita oportunidad, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA.**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 29 de agosto de 2019, condenó a **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, a la pena 50 meses y 12 días de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena corporal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

2.2.- Mediante decisión del 21 de febrero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3.- Este Despacho, mediante auto de sustanciación del 30 de junio de 2020 avocó las presentes diligencias.

2.4. El señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** ha estado privado de la liberad por cuenta de este proceso desde el 17 de abril de 2018 a la fecha.

2.5. A favor del sentenciado se le ha reconocido un total de 5 meses 25 días de prisión por concepto de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia dla condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 17 de abril de 2018, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **30 MESES y 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **5 MESES 25 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, ha purgado un total de **36 MESES Y 11 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (50 meses 12 días) que corresponden a 30 meses y 7 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2015 de fecha 3 de septiembre de 2020, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario la Modelo, conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se allegó diferente documentación para demostrar el arraigo social y familiar del penado, de la revisión de los mismos se constató que no son suficientes para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, o la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal a favor del señor **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, se ordena:

- **Por el Centro de servicios administrativos:**

1.- Atendiendo la documentación que allegó el condenado, se ordena que por el área de Asistencia Social se practique diligencia domiciliaria en la CARRERA 72 BIS No. 56 D – 20 SUR BARRIO OLARTE DE ESTA CIUDAD, teléfonos 40703871 – 3219410242, y correo electrónico ypaolita2603@gmail.com, con la finalidad de que verifiquen:

(i) El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
(ii) Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
(iii) Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**.

3.- Requerir al condenado con el fin de que allegue todos los documentos que crea pertinentes con el fin de acreditar en debida forma el requisito de arraigo social y familiar.

4.- Requerir al Centro de Servicios para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1159 del 30 de junio de 2020, y de no haber dado trámite a lo dispuesto en dicha decisión, se proceda de manera inmediata a dar cumplimiento al mismo, informando las razones por las cuales no se dio trámite en su momento.

5.- Informar al condenado que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional y/o prisión domiciliaria.

6.- Por otra parte, en atención a la petición de reconsideración de la decisión que emitió el Juzgado mediante auto No. 909 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se negó la concesión de la prisión domiciliaria transitoria que trata el Decreto 546 de 2020, que realizó el condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto si no fuera porque mediante providencia No. 1046 del 23 de julio de los corrientes, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando el referido mecanismo sustituto a favor del penado, en atención a que uno de los delitos por los cuales fue condenado, se

encuentra expresamente excluido para la concesión de dicho prerrogativa penal, como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone ***ESTARSE A LO DISPUESTO*** en las decisión de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

"(...) 3.1. En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendada 5 de abril de los cursantes, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al deber estarse a lo resuelto en proveído del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo; así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2. Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alusión, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad en la medida que no se avizora ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el proveído que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acaece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se torna inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirió el carácter de cosa juzgada formal (...)[1].

Conforme con el referencia jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el procesado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del mecanismo sustituto y variar lo ya decidido.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, y en vista que el penado indicó que padece de *"queratótono"*, lo que le ha generado fuertes dolores de cabeza y alteraciones en su tensión arterial, pues también sufre de *"hipertensión"*, sin que haya logrado continuar con su tratamiento médico a raíz de la pandemia, haciéndolo más vulnerable al COVID-19, se **ORDENA**:

- **<u>Por el Centro de Servicios</u>** oficiar:

(i) Jefe de Sanidad de la Cárcel Modelo.
(ii) Director de la Cárcel Modelo.
(iii) Gerente de la Unidad Operativa para la Administración del Patrimonio Autónomo del Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015[2].

Para que **de manera inmediata y sin dilación** alguna le sea prestada al condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA** la atención, tratamientos y cuidados médicos requeridos para salvaguardar su derecho a la salud, respecto de los quebrantos que lo aquejan, pues es su obligación adelantar todas la acciones necesarias para la protección de la salud del penado, brindarle de igual manera, atención a la *"queratótono"* e *"hipertensión"*, que el condenado dice padecer. Una vez sea brindado el servicio médico al penado infórmese lo pertinente a este Despacho.

---

[1] Sentencia STP 9954-2016 de 14 de julio de 2016, radicación 86705, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.
[2] Entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud, conforme lo indicado en el contrato 59940-001-2015 suscrito por la Fiduciaria La Previsora S.A. con el objeto de "...contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad..."

De igual manera se les requiere para que adelanten todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida del prenombrado condenado, frente a la pandemia que por el COVID-19 afronta la comunidad a nivel mundial.

7.- Incorpórese al expediente el correo electrónico que allegó el 30 de octubre pasado el Juzgado fallador, estándose a la espera de la información solicitada en el auto No. 1853 del 29 de octubre de 2020, con el fin de realizar un eventual estudio de acumulación jurídica de penas a favor del penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSLL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06/11/2020 HORA: 2:00 PM
NOMBRE: Nestor Ivan Rios
CÉDULA: 79925168

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
PEDRO ISAIAS ZORRO CAMARGO
CARRERA 5 No. 16-14 OF 508
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 10124

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38392
REF: PROCESO: No. 110016000057201800025
CONDENADO: NESTOR IVÁN RÍOS MORERA

LE **NOTIFICO** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL, EL JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, NO CONCEDE AL SENTENCIADO **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014. CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS DIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN.
DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO **sec01epmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** PARA LO CUAL, CUENTA CON UN TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA, SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCIÓN DE REFERENCIA, COMO QUIERA QUE EN RAZÓN DE LA CONTINGENCIA COVID-19, RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

ELIANA DEL PILAR SAENZ PACHON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

De: Eliana Del Pilar Saenz Pachon
Enviado el: viernes, 06 de noviembre de 2020 8:38 a. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NI 38392 AUTO I No. 1556 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Datos adjuntos: NI 38392 AUTO I No. 1556 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Importancia: Alta

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUENOS DÍAS DOCTOR

LE **NOTIFICO** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL, EL JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, NO CONCEDE AL SENTENCIADO **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA**, LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014

CORDIALMENTE

ELIANA SAENZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA 1

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., noviembre 11 de 2020

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZ 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Ref.- **110016000000201808330 0 NI 38392**
SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN
NESTOR IVAN RIOS MORERA

Se dirige a su despacho el suscrito **NESTOR IVAN RIOS MORERA**, identificado como aparezco al pie de mi firma, y actuando en mi propio nombre, con el propósito de allegar la sustentación del recurso de reposición en subsidio apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida por usted el día 3 de noviembre del presente año y notificada en el centro de reclusión la Picota el día martes 10 de noviembre del año que avanza, por medio de la cual me negó el derecho de la libertad condicional

I. OPORTUNIDAD

Conforme lo dispone el artículo 189 y 191 de la Ley 600 de 2000, el recurso de reposición en subsidio apelación procede contra los autos interlocutorios.

Para sustentar y exponer las razones sobre las cuales se edifica el disenso sobre la decisión que dispuso la negación de la libertad mía, obviando el desarrollo de la descripción de los hechos, así como la de la actuación procesal, bajo la pretensión de hacer más expedita y concreta la exposición, todo ello con miras a demandar respetuosamente de su despacho y la segunda instancia la reposición o revocatoria del fallo impugnado y el consecuente proferimiento de una sentencia favorable a mis derechos.

II. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

1. DEL ERROR DEL *A QUO* AL INTERPRETAR LAS DECISIONES DE LA LEY LA H. SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA Y DE LA H. SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Conforme podrá observar la H. Juez 28 de Ejecución de Penas y Mediadas de Seguridad de Bogotá, uno de los aspectos jurídicos sobre los cuales está edificada la decisión cuestionada por este estrado, refiere a que "*demuestre el privado de la libertad arraigo familiar y social, seguidamente manifiesta la norma corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegado a la actuación", la existencia o inexistencia del arraigo*". Como puede observar la señora juez manifestó en su decisión lo siguiente:

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se allegó diferente documentación para demostrar el arraigo social y familiar del penado, de la revisión de los mismos se constató que no son suficientes para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **NÉSTOR IVÁN RÍOS MORERA.**

adicionándole algunos requisitos que no están presupuestados en la misma como es información que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera a la sociedad. Desestimando la señora juez las decisiones proferidas por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Al respecto hay que decir, también categóricamente, que revisado el texto legal referente no se encuentra por parte alguna que como **requisito normativo** (como pretende imponerlo su Despacho) para el estudio de la procedencia de la libertad condicional se contemple *información que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera a la sociedad.* Aquí se ha incurrido por parte de su Despacho en una evidente violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea, haciéndole decir a la ley lo que la norma no exige. Se podrá estar frente a una circunstancia de eventual conveniencia y utilidad, pero nunca bajo el imperio de un requisito normativo.

Con respeto al arraigo le manifiesto que lo argumentado por usted no es cierto en razón que al momento de pedir nuestro beneficio de la libertad condicional anexamos las declaraciones extrajuicio correspondientes y copia de recibo de los servicios públicos, además dentro del expediente reposan las pruebas que determinan cual es nuestro arraigo familiar y social, sobre este aspecto se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Bogotá, donde no es necesaria la verificación personal de la trabajadora social.

Magistrado ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA SP1177-2020 Radicación 51615 Acta 120 Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Además de modificar el monto de la pena mínima establecida para el hecho punible –pasó de no exceder de 5 años a 8—, y consignar la exclusión del mecanismo para los delitos señalados en el inciso 2° del artículo 68 del mismo estatuto punitivo, se eliminó el factor subjetivo relacionado con la valoración que hacía el juez respecto del desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado, orientado a establecer que no colocaría en peligro la comunidad ni evadiría el cumplimiento de la pena. En su reemplazo, se estableció, como nuevo factor objetivo, determinar el arraigo familiar y social del condenado, para lo cual resultan válidos "*todos los elementos de prueba allegados a la actuación*".

- a privilegiar la detención intramural del condenado sobre la concesión de los beneficios y sustitutos consagrados en el Código Penal.

Según se expresó en la exposición de motivos del proyecto presentado por el Ministerio de Justicia, las penas intramurales debían ser el último recurso al que se debía acudir para la ejecución de la pena, sin renunciar por ello a las funciones retributivas y de prevención especial. La propuesta, se dijo, es una política inclusiva que no desconoce las necesidades de seguridad ciudadana y se cimenta "*en los mandatos constitucionales que limitan racionalmente la intervención punitiva del Estado, y se funda en principios básicos como los de proporcionalidad y necesidad de la pena*". Por ende, el eje central de la propuesta consistió en:

"poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En se sentido, se busca que las personas, que objetivamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos".

Los factores objetivos determinados en la norma para otorgar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, en síntesis, se centran en que el monto de la pena establecido para el hecho punible no exceda los 8 años, que el delito no sea de aquellos señalados en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal como excluidos del instituto y que se demuestre el arraigo personal, familiar o social. De igual manera, debe tenerse en cuenta la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 68A de no conceder el beneficio a personas que hayan sido condenados por delito doloso dentro de los cinco años anteriores. De cumplirse los requerimientos anteriores, el sentenciado deberá garantizar mediante caución que cumplirá las obligaciones expresamente establecidas en el numeral 4° del artículo 38B.

Sobre el factor objetivo del arraigo, la Sala ha señalado que es:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes".

De igual manera, la Sala ha reiterado que el arraigo se demuestra con cualquier medio de prueba, sin que necesariamente tengan que ser los practicados o debatidos en el juicio oral, pues basta que hayan sido allegados a la actuación.

Con respecto a este requisito del arraigo también se pronunció la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO, proferida el 13 de mayo de 2020, que uno de sus apartes establece:

(...) "5.4.2. No obstante, mediante correo electrónico remitido por el promotor de la acción de amparo al ***Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*** *el 17 de abril de 2020, cuyo recibido fue corroborado por el despacho demandado, el actor considerando que la asistente social del juzgado comisionado no podía realizar visitas domiciliarias por estado de emergencia a causa del COVID 19, solicitó tener como dirección para el cumplimiento domiciliario de la sentencia que le fue impuesta, la carrera 8ª No. 16-60 barrio Santa Margarita María de la ciudad del Espina Tolima y aporto como pruebas : (i) declaración juramentada de su esposa y (ii)copia del recibo de servicios público del lugar de residencia.*

5.4.3. Sin embargo, ante tal reiteración a la que el demandante anexo algunos documentos de prueba, ***el Juzgado 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,*** *se limitó a emitir un auto de sustanciación para informar al accionante el trámite que se había impartido en el mes de marzo a su petición, como si la única forma de probar el arraigo social y familiar fuera a través de visita domiciliaria por asistente social, desconociendo completamente que el inciso 2° del numeral 3° del artículo 38B del Código Penal dispone: "en todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo" (subraya el tribunal).*

Significa lo anterior, que para verificar el cumplimiento del requisito sobre el arraigo

*1.4.4. De este modo, la señora **Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** no puede excusar su omisión de resolver de fondo la petición presentada por el señor GIOVANNI ANDRES POLANIA LARA por la falta de informe rendido por un asistente social, pues como ya se indicó es su deber valorar todas las pruebas que obren en la actuación enfiladas a demostrar la presencia de tal requisito para de esta manera adoptar una decisión definitiva.*

*En esas condiciones es de relevante importancia destacar que el cumplimiento del despacho comisorio librado ante el Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Espinal – Tolima -, no es la única forma en la que el **Juez 20 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** puede lograr la acreditación del arraigo del señor **Polanía Lara** pues, como ya se mencionó, existen muchos otros medios de convicción que puede valorar el juez para lograr tal fin, por tanto, se considera que los elementos aportados por el promotor de la acción de amparo con su solicitud son insuficientes, su deber es acudir a toros más expeditos; de este modo, el juzgado demandado no puede excusarse en la falta de pruebas sobre el arraigo de Giovanni Andrés Polanía Lara para dejar de resolver de fondo la petición ya mencionada".*

Medidas tendientes a descongestionar el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio Auto 157 de 2020 Referencia: Adopción de medidas para proteger derechos fundamentales y contener el COVID-19 en el EPMSC Villavicencio, en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015. **Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

6. En primer lugar, se ordenará al INPEC realizar una actualización de la hoja de vida, cartilla biográfica y fólder de evidencias de todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en el EPMSC Villavicencio al momento de notificarse esta decisión. En los casos en que estén pendientes certificaciones de conducta, calificación de actividades de trabajo, estudio y enseñanza, verificación de algún proceso administrativo o el traslado entre regímenes de seguridad y fases de tratamiento penitenciario, el órgano competente para expedirlas deberá celebrar sesiones extraordinarias con el fin de que se cuente con la actualización de todos los elementos. Para la actualización de la documentación de todas las personas privadas de la libertad, el INPEC contará con veinte días desde la notificación de esta providencia. El INPEC deberá desplegar todas sus competencias para disponer de todos los elementos y personal requerido para priorizar estas actividades.

La Personería Municipal de Villavicencio, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo deberán realizar un seguimiento riguroso para verificar el cumplimiento de esta orden.

Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes categorías: (i) personas sindicadas que hayan completado más de un año privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (ii) personas sindicadas que hayan completado más de dos años privadas de la libertad, según lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016; (iii) las personas condenadas que según lo dispuesto en el inciso G del Artículo 2 del Decreto 546 de 2020 hayan cumplido el 40% de la condena, para el caso se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; **(iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar por parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;** y (v) personas que hayan cumplido 60 años de edad o que padezcan **cáncer**, VIH, insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que los haga más vulnerables frente al virus y los ponga en grave riesgo la salud o la vida del interno.

Realizada esta caracterización, el INPEC remitirá la información de las personas sindicadas a la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, dependencia que, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la documentación, procederá a solicitar ante la respectiva autoridad judicial la libertad por vencimiento de términos de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, en caso de que se cumplan los requisitos previstos en las mismas. El plazo de tres (3) días podrá ampliarse por una sola vez, por el mismo término, en el caso de que el volumen de las peticiones así lo exija.

> **libertad condicional, según sea del caso. Para la valoración de la gravedad de la conducta punible establecida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el estudio del juez deberá priorizar el comportamiento del condenado durante el tiempo que estuvo recluido en el establecimiento de reclusión.** Para la concesión de un sustituto o subrogado penal, el juez deberá abstenerse de imponer caución prendaria, en los casos de dificultad económica para el interno. (Negrillas fuera de texto).
>
> Lo anterior, en atención a que en el contexto en el que se negó el subrogado o el sustituto penal, la pandemia no había sido declarada.
> (...)

Todo lo anteriormente indicado es el sustento del porque su señoría una vez analice la petición de reponer su decisión proferida el 3 de noviembre de 2020, y concederme el derecho a mi libertad condicional , sino enviarla al Juzgado de conocimiento para que profiera lo que en derecho corresponde y en su defecto me otorgue la libertad condicional, es por ello, que una vez indicado que la función esencial de la pena no es solamente el castigar ni mucho menos ejemplarizar, sino el de también buscar las resocializaciones del condenado y darle cumplimiento a las normas que se encuentran hoy vigentes.

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo expuesto de manera precedente, de manera respetuosa concurro con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Que el Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reponga su decisión del 3 de noviembre de 2020, y si no concederme el recurso de apelación y remita el proceso al Honorable Juez 38 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá.

2. Que el Señor Juez 38 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sede de alzada, avoque conocimiento y de acuerdo con los argumentos expuestos en este memorial disponga la revocatoria de la sentencia de primera instancia en su totalidad, ordenando la libertad del suscrito.

NOTIFICACIONES

Con el fin de recibir notificaciones, solicito allegar cualquier comunicación a KM 5 vía Usme establecimiento penitenciario y carcelario la PICOTA de Bogotá D.C.

De igual manera, recibo comunicaciones al correo electrónico ypaolita2603@gmail.com

Del señor Juez,

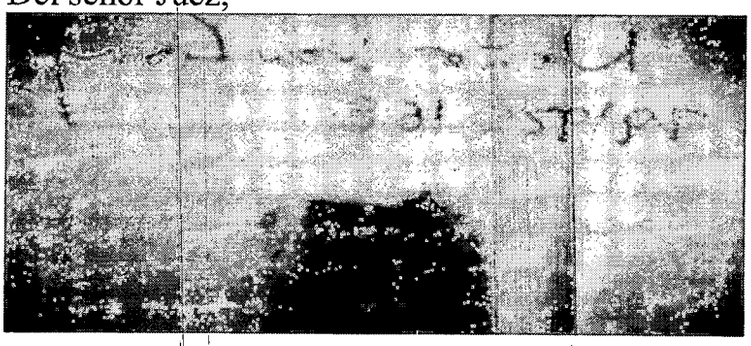

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ YENNI PAOLA CHIQUIZA VARGAS *MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 53095616 EXPEDIDA EN BOGOTA Y* MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CONVIVO BAJO EL MISMO TECHO DESDE HACE 20 AÑOS CON MI COMPAÑERO NESTOR IVAN RIOS MORERA IDENTIFICADO CON LA C.C. 79925168 DE BOGOTA DE DICHA UNION HAY 1 HIJO SANTIAGO RIOS CHIQUIZA IDENTIFICADO CON LA C.C. 1032508762 DE BOGOTA QUIEN SE ENCUENTRA ESTUDIANDO , QUIEN DEPENDE ECONOMICAMENTE DE YENNI PAOLA CHIQUIZA VARGAS RESIDIMOS EN LA CARRERA 72 BIS NUMERO 56 D 20 SUR BARRIO OLARTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE

NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: $ 13.100
IVA: $ 2.489
Total 15.589

EL O LA DECLARANTE

Paola Chiquiza V.

YENNI PAOLA CHIQUIZA VARGAS
C.C. NO. 53'095.616 Bto
DIRECCION Cra 72 bis N 56 D 20 sur
TEL 3219410242

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Cincuenta y Seis de Bogotá
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO.

Escaneado con CamScanner

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ ALBINIA VARGAS RUBIO *MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39633360 EXPEDIDA EN BOGOTA Y* MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CONOZCO DE TRATO VISTA Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR NESTOR IVAN RIOS MORERA IDENTIFICADO CON LA C.C. 79925168 DE BOGOTA DESDE HACE 38 AÑOS Y QUIEN SE HA DESTACADO POR SER UNA PERSONA TRABAJADORA Y RESPONSABLE Y HONESTA QUE GOZA DE SOLVENCIA MORAL EN SU COMUNIDAD .

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C.
– A QUIEN LE INTERESE

NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: $ 13.100
IVA: $ 2.489
Total 15.589

EL O LA DECLARANTE

Albinia Vargas

ALBINIA VARGAS RUBIO
C.C. NO. 39633360

DIRECCION calle 56D N 72 B 31
TEL. 322 3302993

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO.

Escaneado con CamScanner

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ LUZ DIVIA GIRON TOVAR *MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52269450 EXPEDIDA EN BOGOTA Y* MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CONOZCO DE TRATO VISTA Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR NESTOR IVAN RIOS MORERA IDENTIFICADO CON LA C.C. 79925168 DE BOGOTA DESDE HACE 25 AÑOS Y QUIEN SE HA DESTACADO POR SER UNA PERSONA TRABAJADORA Y RESPONSABLE Y HONESTA QUE GOZA DE SOLVENCIA MORAL EN SU COMUNIDAD .

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE

NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: $ 13.100
IVA: $ 2.489
Total 15.589

EL O LA DECLARANTE

Luz Divia Giron tovar
LUZ DIVIA GIRON TOVAR
C.C. NO. 52269450 Bta
DIRECCION cra 72 bis # 56D 19 sur
TEL 3213539985

BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACIÓN, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO.

Escaneado con CamScanner

acueducto

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - E.S.P.
NIT 899 999 094-1

Datos del usuario
JOSE IGNACIO DE LA MARCHENA
KR 73 BIS 160 SUR 01

Datos del contrato

Cuenta contrato
Número para consultas en línea 10741199

Fecha de Revisión Publica Fra.
Número para cargos 3702/049718

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (vea el reverso)
Si pagó, haga caso omiso de esta factura 101,938

Fecha de pago oportuno AGO/12/2020

Fecha límite de pago para evitar suspensión AGO/18/2020

Periodo facturado
MAY/03/2020 - JUL/07/2020

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN JUL/29/2020 — FECHA PRESENTACIÓN DE LA PRIMERA FACTURA OCT/10/2020
PAGO CON FACTURA vencida según Resolución CRA 708 de 2010 (2.2.1.3)

Concepto	Consumo	Valor Unitario	Valor Total	Tarifa Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Consumo residencial básico	22	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Consumo residencial superior a básico	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto (1)			[illegible]	[illegible]		[illegible]
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Consumo residencial básico	22	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Consumo residencial superior a básico	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado (2)						
Descuento mínimo vital (1+2 multiplicados por el factor mínimo vital)			$18.792-			

Otros Cobros	No.	Costo Unitario	Total	Cargo
Aseo sin Barrido			[illegible]	
Aseo COMERCIALIZADORA [illegible]			[illegible]	
Aseo COMERCIALIZADORA [illegible]			[illegible]	
Dec. 0010 Nal. Vial			[illegible]	
Recaudo [illegible]			[illegible]	
Subtotal Otros Cobros			[illegible]	
Usted ahorró con el pago			[illegible]	

Escaneado con CamScanner

En cumplimiento de la resolución CREG 058 de 2020, si no puedes efectuar el pago del consumo de tu factura te ofrecemos opciones para diferirlo. Para mayor información sobre tasas y plazos aplicables de esta medida ingresa a www.enel.com.co – Alivios Financieros

ACUERDOS DE PAGO PARA DEUDA MENOR A 30 DÍAS

Cuenta de servicio	Fecha límite de pago	Tasa E.A.	Plazo máximo
Estrato 1	1 de agosto de 2020	5.8%	30 meses
Estrato 2	1 de agosto de 2020	5.8%	36 meses
Estrato 3	1 de agosto de 2020	5.8%	24 meses
Estrato 4	1 de agosto de 2020	5.8%	24 meses

*Para deudas mayores a 30 días, también tenemos a disposición opciones de diferido, las cuales pueden ser consultadas en nuestra página web www.enel.com.co

A continuación, te informamos las condiciones de excepción de la opción de pago diferido:

- Se aplicará periodo de gracia para el pago de la primera cuota en el mes de agosto.
- Las tasas en mención aplican para convenios otorgados en el mes de agosto de 2020.
- Las cuotas pactadas se verán reflejadas de forma mensual en tu factura de energía.
- En cualquier momento el cliente podrá solicitar en los canales de atención de Enel-Codensa el pago anticipado del valor diferido sin recargo adicional.
- Esta oferta se encuentra regulada por la resolución CREG 058 de 2020 y demás normas concordantes, deberá manifestarse a Enel-Codensa a través de los canales relacionados en esta factura.

Para garantizar la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, es fundamental que los clientes realicen los pagos correspondientes de su consumo. Con los facilitadores eléctricos, Enel-Codensa, en cumplimiento de la normatividad vigente, la Empresa procederá con la suspensión del servicio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la factura.

Canales de atención

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE	ENERGÍAS	DENUNCIAS	DEFENSOR DEL CLIENTE
7 115 115	115	5 894 894	Ingresa a www.enel.com.co/es/personas/defensor-del-cliente.html

www.enel.com.co | App Móvil Enel-Codensa | @CodensaEnergia | @CodensaEnergia | @CodensaServicio

Puntos de pago

Puntos Virtuales de Pago | Puntos Móviles

ATP Banco | Internet | Punta Pago Redeban | Teléfono Banco | Débito Automático | Caja Electrónica | ATP Enel-Codensa | Botón de Pago Online | NEQUI

Corresponsales Bancarios | Red Distribución | Centros de Servicio | Energía CR

Carvajal | RED CADE | enel | puntored | Almacenes de Cadena | éxito | FOMUNA

* Puntos de pago donde se reciben facturas vencidas. ** Excepto Centro de Servicio Chapinero y Calle 80.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:
G: 214.22 T: 34.33 D: 185.04 CV: 54.06 PR: 39.79 R: 6.67 CF: 0.00 / $536.13 Costo kWh Mes

Delegado de CODENSA S.A. ESP, NIT. 830.037.248-0. Entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

14773

enel codensa

CODENSA S.A. ESP
NIT. 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-66

earth pact PAPEL ECOLÓGICO

0258917-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 603862622-0

CLIENTE

MARIA DOLORES MORERA DE RIOS
KR 72 BIS NO 56 D SUR - 20

BOGOTÁ, D.C.
OLARTE

COMPORTAMIENTO CONSUMO

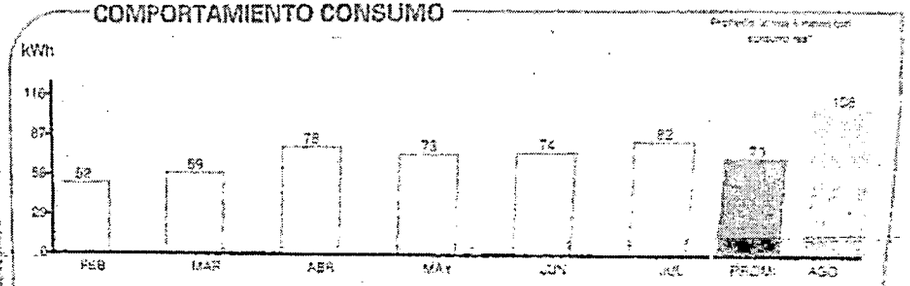

PERIODO FACTURADO:	Valor kWh prom.	CONSUMO MES kWh
15 JUL/2020 A 14 AGO/2020	$536.13	106

¡Evita pagar! Con el código de barras de tu factura puedes ahorrar en tu energía.
Conoce las medidas dispuestas por el gobierno en la página www.enel.com.co

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:	Residencial
ESTRATO:	2
CARGA kW:	2
FACTOR:	1
RUTA REPARTO:	1000 1 14 105 0558
RUTA LECTURA:	1000 1 14 105 0558
MANZANA DE LECTURA:	MS00453814
MEDIDOR NO:	24207887
MEDIDOR NO:	

CALIDAD DEL SERVICIO

DURACIÓN INTERRUPCIONES (Horas) | FRECUENCIA INTERRUPCIONES (Eventos)

ENE FEB MAR ABR | FEB MAR ABR MAY

CONSUMO: GRUPO: NO: NO: CEO:
PERIODO: DI: CF: IM: NF: NI:

Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 015 de 2018 y 106 de 2019

Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el documento que ante el distribuidor como soporte del pago. El sello del corresponsal no es un soporte válido en caso de reclamo

No dejes enchufado el cargador de tu teléfono o laptop si no lo estas utilizando, pues pueden estar consumiendo energía así no tengas tus dispositivos conectados.

Escaneado con CamScanner

JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO OLARTE
Localidad 7a UPZ 49 Bosa
Personería Jurídica 000244 de Febrero 20 de 1978 Nit. 800.078.245-5

Nº 5527

CONSTANCIA DE VECINDAD

El suscrito representante legal de **LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO OLARTE Localidad 7ª UPZ 49 Bosa, CON PERSONERIA JURIDICA 000244 de febrero de 1978;** Hace constar que el Señor **NESTOR IVAN RIOS MORERA** identificado con Cedula de Ciudadanía **No 79.925.168** expedida en **Bogotá D.C.,** Con número de Celular **321 941 0242** habita desde hace **38 años** en el sector, actual dirección KR 72 Bis N° 56 D Sur - 20 Sur.

Este es un Barrio que pertenece al **estrato dos**

Esta se expide en Bogotá a solicitud del interesado a lo veinte (20) día del mes de **Octubre** del año dos mil veinte **(2020)** Con destino a **Solicitud de Empleo**

Cordialmente.

HUGO H GARCIA S.
Presidente

GLORIA E VELASQUEZ M.
secretaria

Carrera 71D Sur. 56D - 15 • Teléfono: 719 11 12 • Bogotá, D.C. - Colombia
E-Mail: jacbolarte@hotmail.com

Escaneado con CamScanner